



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02900-2004-PA/TC
LIMA
FÉLIX PEÑA PAICO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2007

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 29 de marzo de 2007, presentado por AFP Horizonte mediante escritos del 5 de junio y 13 de julio de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPCConst), este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que al respecto la entidad demandada solicita que se aclare la sentencia de autos y que, como consecuencia de ello, este Colegiado se pronuncie sobre el procedimiento que debe seguir en el trámite de desafiliación iniciado por el recurrente.
3. Que con relación a ello este Colegiado insiste en lo que señalara en la sentencia recaída en el Expediente N.º 7281-2006-PA/TC, dentro del fundamento 37.b, en el sentido de que expresa que el procedimiento que ha de seguirse en el trámite de desafiliación debe ser el que el Reglamento de la Ley N.º 28991 determine y que, mientras ello sucediera, sería de aplicación supletoria el procedimiento previsto en el artículo 52º de la Resolución N.º 080-98-EF-SAFP.
4. Que con posterioridad a dicho precedente vinculante se emitió el Decreto Supremo N.º 063-2007-EF, Reglamento de la Ley N.º 28991, el cual en su artículo 1 desarrolla los requisitos para solicitar la desafiliación de las AFP.
5. Que en conclusión, el trámite para los que deseen desafiarse será aquél fijado por la propia normatividad sobre la materia debiéndose subrayar que si el demandante alega el supuesto de información asimétrica, el procedimiento estipulado deberá adecuarse al cumplimiento de los fines constitucionales de tal desafiliación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

EXP. N.º 02900-2004-PA/TC
LIMA
FELIX PEÑA PAICO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)